



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020053485 DEL 24-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOSE RAUL OTALORA RINCON en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JOSÉ RAUL OTÁLORA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.765, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210133455 del 10 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 53125 denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOSE RAUL OTALORA RINCON en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1022977391	SIGRID KATERIN MOLINA OSPINA	78,97
2	CC	51979593	MARIA DEL CARMEN SUAREZ GARCIA	78,51
3	CC	79939960	OSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO	77,33
4	CC	79943038	JUAN CAMILO PEREZ RACHE	76,53
5	CC	79575765	JOSE RAUL OTALORA RINCON	76,33
6	CC	1020719032	GHISSON MAYERLY AGUDELO LANZA	72,85
7	CC	98356840	ARMANDO RÚBILO CUASPA HUERTAS	71,83
8	CC	10023514	JORGE MARIO CORREA TORO	68,78
9	CC	40395934	ANA JOAQUINA CORREDOR SANDOVAL	66,68
10	CC	51969347	ASTRID PEÑATE ARENAS	66,11
11	CC	1030592098	YERALDIN PEREZ OJEDA	64,65
12	CC	52787286	DIANA CONSTANZA DELGADO RANGEL	64,23
13	CC	68304532	RUDY ESPERANZA GUERRERO BERNAL	62,79
14	CC	19401514	RODRIGO BAHAMON QUIROGA	61,65
15	CC	1049636666	ERIKA MARGARITA ROJAS AYALA	59,92
16	CC	1018494216	ANGELA NATALIA BELTRAN MORENO	59,63
17	CC	1010172881	LUZ ADRIANA PARRA BOLIVAR	55,72
18	CC	1013638497	JEIMMY ANDREA DULCE ROJAS	55,65
19	CC	1070609720	JERSSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ	54,15
20	CC	1023919028	JONATHAN ANDRES GARZON RANGEL	53,92

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de ANLA, por intermedio de su Presidente *ad hoc* HNERY GIL ROMANA, con Oficio de radicado interno No. 20186000701012 del 3 de septiembre de 2018, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JOSE RAUL OTALORA RINCON, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de ANLA en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El documento de experiencia profesional tenida en cuenta por parte de la Universidad al aspirante no cumple con los requisitos que deben tener una certificación laboral, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 19 del Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, específicamente en cuanto a que la única certificación aportada no indica las funciones desempeñadas (Personería de Bogotá).

En consecuencia se solicita la exclusión del aspirante.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOSE RAUL OTALORA RINCON en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210015214 del 1º de noviembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JOSE RAUL OTALORA RINCON, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 1º de noviembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JOSÉ RAUL OTÁLORA RINCÓN y a través del SIMO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 2 y el 19 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el elegible no allegó intervención alguna ante esta CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOSE RAUL OTALORA RINCON en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOSE RAUL OTALORA RINCON en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

El artículo 17 del mencionado Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

El artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOSE RAUL OTALORA RINCON en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53125 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del NBC en Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Industrial y Afines.

Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral (Subraya intencional).

Alternativa de estudio: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en disciplina académica del NBC en Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Industrial y Afines.

Alternativa de experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 53125, las define como sigue:

Propósito: Realizar actividades de apoyo que contribuyan con la gestión y cumplimiento de las actividades de talento humano en la ANLA, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la entidad y la normatividad vigente.

Funciones

1. Atender las solicitudes de información realizadas por las distintas dependencias internas y entidades externas para el cumplimiento de los requerimientos y peticiones hechos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de los términos establecidos.
2. Participar en forma activa en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en el Modelo Estándar de Control Interno y en los demás sistemas de gestión, aplicando principios de autocontrol, autorregulación y autoevaluación necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.
3. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza y área del desempeño del cargo.
4. Mantener actualizados los diferentes módulos del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, mediante la verificación de las hojas de vida, en términos de oportunidad y calidad.
5. Archivar la correspondiente documentación de las historias laborales de los servidores y ex servidores públicos de la ANLA, de acuerdo con la normatividad vigente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOSE RAUL OTALORA RINCON en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

6. Mantener la custodia del archivo de historias laborales de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad vigente.
7. Proyectar las certificaciones laborales de los servidores y ex servidores públicos de la ANLA, en términos de oportunidad y calidad.
8. Mantener actualizadas las bases de datos relacionadas con el Plan Institucional de Capacitación, Programa de Bienestar Laboral e Incentivos aprobados por la entidad, en términos de oportunidad y calidad y acorde a los procedimientos establecidos
9. Apoyar en la ejecución de las actividades de bienestar social laboral y capacitación, en términos de oportunidad y calidad.

En atención a los argumentos de exclusión referidos por la Comisión de Personal en contra del elegible, se procede a consultar en el aplicativo SIMO la certificación laboral con la cual la Universidad Manuela Beltrán (UMB) como operador del concurso para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), consideró que el aspirante acreditaba el requisito de experiencia exigido para el empleo a proveer:

- Certificación laboral de fecha 21 de agosto de 2008, expedida por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Personería de Bogotá, en la cual se indica lo siguiente:

Que el señor JOSÉ RAUL OTÁLORA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.575.765 de Bogotá, ingresó a la Personería de Bogotá, D.C., con carácter ordinario, mediante Decreto de Nombramiento No. 108 del 21 de febrero 1994 y Acta de Posesión No. 2819, con efectividad a partir de 15 marzo de 1994, en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO VII-A, en la Unidad de Investigaciones y Apoyo Técnico.

Que mediante Oficio T.U.R.H No. 140 del 16 de junio de 1995, fue trasladado para desempeñar las funciones de ASISTENTE ADMINISTRATIVO VII-A a la Personería Local de Teusaquillo (Subraya intencional).

(...)

En cuanto a la figura del traslado, la norma vigente para la época en que se generó dicha situación al aspirante, era el artículo 29 del Decreto 1950 de 1973, el cual fue compilado en el Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

(...)

Bajo ese entendido, se precisa que con la figura del traslado no se presentó solución de continuidad, por lo tanto, de la certificación se infiere que al menos al 16 de junio de 1995, el aspirante se encontraba vinculado a la Personería de Bogotá, logrando de esta manera acreditar **15 meses de experiencia laboral**, lo cual supera los 3 meses requeridos para el empleo al cual concursó en la convocatoria que nos ocupa.

No obstante, la Comisión de Personal señala que "(...) *la única certificación aportada no indica las funciones desempeñadas (sic)*". Al respecto, es necesario aclarar que la entidad para cual se realiza el concurso, es quien define en su Manual de Funciones y Competencias laborales los requisitos para acceder a los empleos de su planta de personal, cuya OPEC fue reportada en el aplicativo SIMO de la CNSC con ocasión del presente concurso de méritos.

Así las cosas, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, en cuanto al requisito mínimo de experiencia, taxativamente estableció que para el empleo identificado con el código OPEC No. 41509 ofertado en la convocatoria que nos ocupa, se requería "Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral" (marcación intencional)", definidas en el reglamento del concurso, como sigue:

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOSE RAUL OTALORA RINCON en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En cuanto a la *experiencia relacionada*, es necesario que las certificaciones laborales contengan las funciones² realizadas por el aspirante, en aras de establecer si las mismas guardan similitud con las del empleo para el cual se concursa, a menos que del cargo desempeñado u otros aspectos que consten en los documentos aportados al concurso, estas puedan inferirse.

Ahora bien, para acreditar *experiencia laboral* no es necesario tal requerimiento, pues esta se refiere a cualquier labor realizada.

Bajo ese entendido, acreditando el tiempo de experiencia requerido por la OPEC para el empleo ofertado, ya sea con *experiencia relacionada* o *experiencia laboral*, el aspirante cumple con el requisito mínimo, pues la entidad contempló estas dos clases de experiencia.

Se concluye, entonces, que el señor JOSE RAUL OTALORA RINCON, CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 53125, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de ANLA.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a JOSE RAUL OTALORA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.765, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210093035 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 53125, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a JOSE RAUL OTALORA RINCON, al correo electrónico jotalora@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y a la Comisión de Personal de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la dirección Calle 37 No. 8-40, Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Elaboró: Ana Cristina Gil Barvo – Abogada Contratista

² Acuerdo de Convocatoria, artículo 19.